

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202100710

**Acusado:** José Efraín Martínez Mayorga

**Delito:** Hurto Calificado y agravado

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá (Cund/marca), primero (1) de junio dos mil veintidós (2.022).**

Verificado el allanamiento a cargos a título de autor del delito de hurto calificado y agravado en bienes de Juan Diego Parra Rodríguez y Julián David Baracaldo Zapata que hiciera el acusado José Efraín Martínez Mayorga, antes de adelantarse el juicio oral aprobado y anunciado fallo condenatorio, procede el despacho a su emisión conforme al siguiente:

**ACONTECER DELICTIVO**

Eran las 20:40 horas del día 28 de agosto de 2021, frente al Conjunto la Hacienda la Quinta en el municipio de Zipaquirá, los jóvenes Juan Diego Parra Rodríguez y Julián David Baracaldo escuchaban música en sus celulares cuando la presencia de tres hombres y una mujer los interrumpen. Con cuchillos los intimidan y los despojan de los celulares y dinero en efectivo emprendiendo la huida y exigiéndoles que no los fueran a perseguir, sin embargo, las víctimas van detrás de ellos, y con voces de auxilio y la ayuda de la comunidad solo logran interceptar a quien se identificó como José Efraín Martínez Mayorga a quien le encuentran en la pretina del pantalón arma cortopunzante. Las víctimas avalúan lo hurtado en la suma de dos millones de pesos.

Cui 258996000661202100710  
Procesado: José Efraín Martínez Mayorga  
Delito: Hurto Calificado y agravado.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JOSE EFRAIN MARTINEZ MAYORGA**, Hijo de Jaime Martínez Fanny Mayorga Montaña, natural de Zipaquirá donde nació el día 16 de abril de 1984 con 37 años, desempleado, soltero identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.075.653.151 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.63 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello mediano negro, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas separadas escasas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso desviado base media, boca pequeña, labios delgados mentón cuadrado fugitivo, cuello medio. Como señal particular registra cicatriz región nasal.

## **LA ACTUACION PROCESAL**

No obstante, la captura en situación de flagrancia la fiscalía dejó en libertad a José Efraín Martínez Mayorga el día 28 de agosto de 2021 fecha de ocurrencia de los hechos y el día 30 de agosto corrió traslado del escrito de acusación ante su defensora para ese momento en el que se allanó a los cargos que por el delito de hurto calificado y agravado esto es, por la indefensión -artículo 239 y 240 numeral 2 y agravado por la coparticipación numeral 10 del artículo 241 ibidem le formularan a título de coautor. No obstante que se pretendió adelantar la audiencia de verificación de allanamiento, no fue posible toda vez que la fiscalía pidió el aplazamiento y se insistió en adelantar dicha diligencia sin que fuera posible la comparecencia del procesado previa notificación de este en legal forma. De tal manera que al no hacer presencia José Efraín en las fechas citadas se continuó con el procedimiento y fue así como se llevó a cabo audiencia concentrada en la que la fiscalía decidió modificar acorde con los hechos jurídicamente relevantes el delito de hurto calificado pues entendió que el uso de arma cortopunzante a las víctimas traducía a una violencia contra las personas, dejando incólume el agravante de la coparticipación adicionando igualmente algunos testimonios.

Finalmente y cuando se pretendía adelantar juicio oral y la defensa anunció por escrito las intenciones de su asistido de allanarse a cargos razón por la cual se instaló la audiencia de verificación de allanamiento ahí sí, con la presencia del procesado, todo lo cual ocurrió entonces como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado por la violencia sobre las personas inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, y por la coparticipación artículo 241 numeral 10 de la obra en cita pues junto a él participaron en el reato dos hombres más y una mujer que lograron escapar.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Cui 258996000661202100710

Procesado: José Efraín Martínez Mayorga

Delito: Hurto Calificado y agravado.

De cara a la decisión de José Efraín Martínez Mayorga de aceptar su responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico por hechos que tuvieron ocurrencia el día 28 de agosto de 2021 en bienes de propiedad de Juan Diego Parra Rodríguez y Julián David Baracaldo Zapata, corresponde a esta instancia ejercer el control de legalidad de los actos de aceptación de cargos tanto en sentido formal como material examinando tres aspectos, que tienen que ver el primero, con la ausencia de vicios de consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el hecho, con presencia y asesoramiento del apoderado judicial; sin violación a sus derechos fundamentales y, el segundo, exigiendo un mínimo de prueba que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se le acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el inciso final del artículo 7° del Código de Procedimiento Penal y el artículo 381 ibídem, al consagrar como requisitos para emitir fallo de condena, el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, frente al cargo imputado aun cuando en este último caso tal aspecto es el que se acepta.

Pues bien, frente al primer control esto es, el formal, tuvo ocasión esta instancia directamente de verificar con el procesado que en primer lugar supiera en que consistía el allanamiento y las consecuencias del mismo, se le impuso el contenido de sus derechos previstos en el artículo 8 del C. de P.P., de cara a los cuales renunció para acto seguido expresar de manera libre, consiente y voluntaria que se allanaba al cargo aceptando su responsabilidad a título de autor del delito de hurto calificado y agravado que cometiera en perjuicio de Juan Diego Parra Rodríguez y Julián David Baracaldo en las condiciones de tiempo, modo y lugar ya reseñados conociendo además, a través de su defensor los elementos materiales probatorios con que contaba la Fiscalía para imputarle el delito contra el patrimonio económico, máxime que su captura se produjo en situación de flagrancia al hallársele en poder del cuchillo empleado para amenazar y doblegar la voluntad de las víctimas más no los elementos materiales del hurto esto es, tres celulares y dinero en efectivo todo lo cual avaluaron los ofendidos en la suma de dos millones de pesos, pero que los compinches del capturado Martínez Mayorga lograron llevarse, circunstancias estas que no dejan duda de la responsabilidad del acusado en el hecho a quien se le encuentra una de las armas cortopunzantes empleadas para intimidar a los jóvenes y, frente a lo cual no ve otra alternativa distinta Martínez Mayorga que acceder a los beneficios que le brinda la ley a través de los institutos jurídicos por vía de allanamiento aceptando la responsabilidad para aspirar con ellos a obtener una rebaja de pena.

Ahora bien, con respecto al control material debe señalarse que, conforme a nuestra Codificación Penal, se exige para considerar una conducta como punible que se acredite la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad tal y como lo señala el artículo 9° C.P. De tal manera la responsabilidad es la consecuencia necesaria que se deriva de la comisión de una conducta punible para su autor, entonces, el análisis que debe hacerse se contrae, a la demostración en el grado de certeza de los citados elementos o características estructurales del ilícito que se le atribuye al mismo.

La tipicidad en desarrollo del principio de legalidad, parte de la premisa según la cual nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté previsto como delito y en este evento debe anticiparse que la Fiscalía la preservó toda vez que frente a la situación fáctica referida a José Efraín Martínez Mayorga, en términos del Código Penal Libro

Cui 258996000661202100710

Procesado: José Efraín Martínez Mayorga

Delito: Hurto Calificado y agravado.

segundo título VII que contiene los delitos contra el patrimonio económico concretamente el artículo 239 que resulta calificado en las condiciones del artículo 240 numeral segundo modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007, esto es, por haberse colocado a las víctimas con los tres sujetos más que participaron con él, en condición de indefensión cuando le exhiben arma cortante la misma que se halló en poder de José Efraín en la pretina de su pantalón cuando fue capturado, sin embargo, con ocasión de la audiencia concentrada como ya se anticipó la fiscalía solicitó modificar la causal pues consideró que no era esa una situación de indefensión sino más bien de violencia pues es la utilización del arma cortopunzante lo que genera en las víctimas temor frente a su integridad personal y hasta la vida lo que doblega sus voluntades para entregar sus bienes a los procesados y de otro lado, agravado pues fueron varias personas que con José Efraín previamente se concertaron para hurtar y de esa manera obtener un provecho económico para él y sus compinches. De esa manera cumplió la fiscalía con el control material porque preservó el principio de legalidad del delito.

Ahora bien, los elementos materiales probatorios aportados por la funcionaria fiscal contribuyen a nuestra afirmación en la medida en que aparece el formato de iniciación, informe ejecutivo, de captura en situación de flagrancia de Martínez Mayorga, constancia de buen trato, arraigo, la noticia criminal formulada por las víctimas Juan Diego parra y Julián David Baracaldo y, el acta incautación del cuchillo empleado por el acusado.

En consecuencia José Efraín debe asumir el compromiso penal por su comportamiento doloso pues se trata de sujeto imputable frente al derecho que comprendía y entendía que debía respetar los bienes ajenos con mayor razón cuando no es ajeno al sistema toda vez que la fiscalía aportó no sólo lo correspondiente al Spoa sino también a la información de la interpol en el que se registra su prontuario delictual y con ello la proclividad al delito contra el patrimonio económico, siendo entonces de él que provino la decisión de aceptar responsabilidad para obtener rebaja de hasta la tercera parte sobre la condena a imponer y así se procederá pues fue el quien vulneró el bien jurídico del patrimonio económico de los ciudadanos Juan Diego y Julián David precisamente persiguiendo un ánimo de lucro, por ello su obrar fue antijurídico de tal forma que se le tendrá como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, máxime cuando no se advierte causal de ausencia de responsabilidad que resulte atendible a su favor en términos del artículo 32 del C. Penal, reuniéndose igualmente las exigencias del artículo 381 procedimental para condenarlo.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Satisfechas las exigencias para proferir fallo condenatorio en contra de José Efraín Martínez Mayorga a título de coautor del delito de Hurto Calificado y agravado y las reglas de dosificación punitiva previstas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, partiremos de las sanciones contenidas en el artículo 240 inciso 2 del C. Penal que va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir de 12 a 28 años de

Cui 258996000661202100710

Procesado: José Efraín Martínez Mayorga

Delito: Hurto Calificado y agravado.

prisión o lo que es igual de 144 a 336 meses de prisión, por haberse calificado el hurto art. 241 ibidem.

Ello quiere decir que el ámbito de punibilidad iría de 144 a 336 meses de prisión, los que divididos en cuartos quedan así: Un primer cuarto que va de 144 a 192 meses de prisión, un segundo cuarto de 92 meses y un (1) día a 240 meses de prisión, un tercer cuarto de 240 meses y un (1) día a 288 meses de prisión y un último cuarto que va de 288 meses y un (1) día a 336 meses de prisión. Ahora bien, como quiera que no le fueran deducidas circunstancias de menor ni mayor punibilidad conforme a los arts. 55 y 58 del C. Penal, partiremos del primer cuarto esto es, de 144 meses a 192 meses de prisión.

De la misma manera teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 61 o.c., esto es, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella deba cumplir, toma en consideración el despacho la gravedad de la conducta desplegada por José Efraín Martínez Mayorga a quien este despacho ya lo ha condenado en varias oportunidades siempre por delito contra el patrimonio económico en este caso, con utilización de arma cortopunzante que usó él y sus tres compinches para amedrentar a las víctimas y apropiarse de sus pertenencias sin importar el riesgo de su integridad física y la zozobra que en torno a ello genera, pues la juventud ya no tiene momentos de esparcimiento al aire libre porque la delincuencia está al acecho, es precisamente comportamientos como el de Martínez Mayorga que se reprochan porque un municipio tranquilo como había sido Zipaquirá, son sus mismos habitantes los encargados con sus actos de vulnerar los bienes ajenos, de generar zozobra en la población.

Por ello que este despacho aunado a la intensidad dolosa con que actuó sólo por obtener un provecho económico debe sancionársele con mayor rigor por ello, no parte del estricto mínimo, sino de un poco más esto es, de 150 meses de prisión, sobre el cual debe desde luego que aplicársele la tercera parte de la pena como rebaja por allanamiento a cargos toda vez que no llegamos a la etapa del juicio ello nos da como resultado un total de CIEN (100) MESES DE PRISION, en el que consistirá la pena principal a imponer a José Efraín Martínez Mayorga como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Este despacho dio la oportunidad al procesado para cancelar los perjuicios y que de esa manera obtuviera la rebaja correspondiente dispuesta en el artículo 269 del C. Penal, sin embargo, antes del traslado del fallo se verificó si se había realizado la reparación a las víctimas y no fue así.

Cui 258996000661202100710  
Procesado: José Efraín Martínez Mayorga  
Delito: Hurto Calificado y agravado.

Como pena accesoria se impondrá José Efraín Martínez Mayorga, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que no se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción impuesta a MARTINEZ MAYORGA –100 meses de prisión-, supera dicho quantum.

Además, señala la norma en comento, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para otorgar el sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto si el delito está excluido para ello en el inciso 2º del art. 68 de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, añade la norma que en el evento en que el sentenciado posea antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores como aquí acontece impone al Juez el examen de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado –aspecto subjetivo-, para establecer si los mismos son indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

De cara a esta última exigencia y tomando como referente entre los elementos materiales probatorios incorporados como pruebas por parte del fiscal, es decir, el oficio emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol que da cuenta las sendas sentencias que registra en su haber y entre ellas varias de éste despacho por delitos contra el patrimonio económico y además el inciso 2 del artículo 68a de la ley 599 de 2000, excluye para esta clase de delitos contra el patrimonio económico la concesión de la suspensión condicional de la pena prohibición que se hace extensiva también a la prisión domiciliaria por tanto se le niega tanto el subrogado como el sustituto penal debiendo purgar José Efraín Martínez Mayorga la pena intramuros, para lo cual se libraré la orden de captura.

## **PERJUICIOS**

Como quiera que las víctimas Juan Diego Parra Rodríguez y Julián David Baracaldo Zapata no fueron reparadas por José Efraín Martínez Mayorga, se les informará que una vez cobre ejecutoria esta sentencia cuentan con el término de 30 días para solicitar la apertura el incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**

Cui 258996000661202100710  
Procesado: José Efraín Martínez Mayorga  
Delito: Hurto Calificado y agravado.

**CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a JOSE EFRAIN MARTINEZ MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.653.151 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción en las condiciones de tiempo, modo y lugar reseñados en precedencia y con ocasión al allanamiento a cargos que hiciera.

**SEGUNDO: CONDENAR a JOSE EFRAIN MARTINEZ MAYORGA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR a JOSE EFRAIN MARTINEZ MAYORGA**, los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en las condiciones señaladas en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de captura a fin de que entre a purgar el total de la pena impuesta teniéndosele como parte de esta el tiempo que lleva en detención preventiva.

**CUARTO: INFORMAR** a las víctimas que cuentan con 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo para solicitar la apertura del incidente de reparación.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarla a las autoridades que señala el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su cargo.

**SEPTIMO:** Procede contra la presente decisión el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**